

AVISA

Que mediante providencia calendada veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, dispuso **NEGO** dentro de la acción de tutela radicada con el No.110012203000202201193 00 formulada por DIEGO FELIPE NAVARRO REYES, JULIANA ANDREA NAVARRO REYES Y RAQUEL REYES DE NAVARRO, CONTRA EL JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ *por lo tanto*, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A
CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No**

PROCESO RADICADO BAJO EL NÚMERO 2021-00404-00

SE FIJA: 24 DE JUNIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 24 DE JUNIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

CARLOS ESTUPIÑAN



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por medio de apoderado judicial por *Diego Felipe Navarro Reyes, Juliana Andrea Navarro Reyes y Raquel Reyes De Navarro* contra el *Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá*, trámite al que se vincularon las partes y los intervinientes en el proceso Verbal 47-2020-00360-00.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

Los promotores de la acción de tutela solicitaron el amparo de su derecho fundamental al debido proceso -acceso de la administración de justicia- el que consideran vulnerado por el Juez accionado; por tanto, solicita que se ordene al funcionario que continúe el desarrollo procesal del asunto.

1.2.- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

Afirma que son demandantes dentro del proceso radicado bajo el número 2020-00360-00 que cursa ante el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá.

Su apoderado presentó memorial el 6 de diciembre de 2021, en el que se solicita fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del CGP, motivo por el cual se procedió a correr el traslado de la contestación en el mes de febrero de 2022; sin embargo, a la fecha no se ha programado la diligencia.

Considera que la falta de impulso procesal constituye mora judicial injustificada y, por ende, vulnera su derecho fundamental al debido proceso y al acceso de la administración de justicia.

2.- Trámite y respuesta de las convocadas

2.1.- Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al Juez denunciado, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

2.2.- El funcionario convocado adujo que el 9 de junio corriente, resolvió cada una de las peticiones presentadas; para el efecto, profirió providencia sobre la *“reforma de la contestación de la demanda, traslados y fijación de fecha de audiencia del artículo 372 del C. G. del P”* razón por la que considera que se superó el hecho imputado como lesivo.

II. CONSIDERACIONES

3.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

4.- El problema jurídico a resolver:

4.1.- La acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de

vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío,*” estableciéndose **la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas** o se ha consumado el daño, así:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”¹ .

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o ha cesado; en ambas circunstancias, se presenta lo que la jurisprudencia ha denominado como **“carencia actual de objeto”**

4.2.- Al descender al caso de estudio, se evidencia de la documental adosada por la autoridad judicial accionada que, en auto del 9 de junio de 2022, se resolvió la solicitud objeto de reclamo constitucional, para el efecto se decidió la solicitud de fijar fecha para la audiencia del Art. 372 del CGP y la admisión de reforma a la demanda presentada por el extremo actor.

En atención de lo anterior, se colige que la presunta dilación injustificada se ha superado durante el diligenciamiento de la presente acción constitucional.

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte de la funcionaria demandada.

III.- DECISIÓN:

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por *Diego Felipe Navarro Reyes, Juliana Andrea Navarro Reyes y Raquel Reyes De Navarro* contra el *Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá*, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

ADRIANA LARGO TABORDA

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e85edce6533f17dbb8e40a5c55050a67d5c757820edb6d28d7c760e3914479**

Documento generado en 22/06/2022 04:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>